

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.165-1 “R. M. L. y P. L. c/ M. S., L. S., Clínica del Niño y de la Madre, Obra Social de empleados de Comercio y Actividades Afines s/ Daños y perjuicios”

FECHA | 27 de abril de 2023

ANTECEDENTES

La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata revocó parcialmente la sentencia recaída en la instancia anterior que, a su turno, rechazó íntegramente la demanda promovida por M. L. R. y L. J. P. en nombre propio y en representación de su hijo menor A.P. contra los doctores R. S. M., S. H. L., la Clínica del Niño y la Madre S.A., la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) y las citadas en garantía Seguros Médicos S.A. y Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en reclamo de indemnización de los perjuicios derivados del daño neonatal –parálisis braquial obstétrica derecha- sufrido por el niño, a raíz de la “mala praxis” médica que imputaron cometida por los profesionales médicos nombrados en las maniobras desplegadas para atender su alumbramiento.

Como consecuencia de la decisión revocatoria adoptada, la alzada dispuso: a) hacer parcialmente lugar a la acción entablada en representación del niño A. P. única y exclusivamente contra el segundo de los galenos mencionados, doctor S. H. L., y contra el establecimiento asistencial nombrado; b) condenar a éstos últimos conjuntamente con sus respectivas aseguradoras citadas en garantía -éstas en la medida del seguro- a abonar al menor actor la suma de pesos ... (\$...), representativa del resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron reconocidos, con más un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la del presente pronunciamiento, y de allí en adelante hasta el efectivo pago a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días. Si abarcare un período menor, el cálculo será diario (conf. arts. 622 y 623, C.C.; arts. 7 y 768, inc. “c”, CCCN; 7 y 10, ley 23.928 y modif., SCBA, causas C. 119.176 y C. 121.134), con costas; c) confirmar el decisorio en todo lo demás que hubiere sido materia de agravios; d) imponer a los legitimados pasivos y a las citadas en garantía -en el límite fijado- el ochenta por ciento de las costas del recurso de apelación interpuesto por los progenitores en representación de su hijo menor y el restante veinte por ciento a la parte accionante; e) imputar a M. L. R. y a L. J. P. la totalidad de las costas devengadas con motivo del recurso de apelación interpuesto en defensa de sus derechos propios y, f) por último, aplicar a la Clínica del Niño y la Madre S.A. la totalidad de los gastos causídicos de su recurso.

Con posterioridad y a instancias del remedio procesal articulado por la Clínica del Niño y de la Madre S.A. codemandada el tribunal de alzada decidió aclarar el pronunciamiento dictado en lo que respecta a la locución “en la medida del seguro” con fundamento en que “(...) remite a una proporcionalidad en la relación entre prima pagada y cobertura contratada cuya expresión nominal no resulta aún dilucidada, representando la génesis de un posterior conflicto a suscitarse con motivo de la eventual ejecución de sentencia, cuya inminente ocurrencia aquí corresponde tratar de evitar”.

Con ese piso de marcha, explicó que si la reparación que se le reconoció a la víctima es a valores actualizados (deuda de valor) la suma máxima asegurada debe fijarse con idéntico criterio, ello en sintonía con lo decidido por esa Suprema Corte en el precedente C. 119.088, lo que así finalmente decidió.

Contra dicha forma de resolver el pleito se alzó la parte actora quien, por apoderada y previo al dictado de la aclaratoria de mención, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a través de la presentación electrónica del día 07-VIII-2020, concedido en la instancia de grado con fecha 27-V-2021.

Los letrados apoderados de las aseguradoras citadas en garantía impugnaron, por su parte, la decisión aclaratoria emitida el 13-IV-2021 por medio de los remedios recursivos de inaplicabilidad de ley plasmados en los escritos electrónicos de fechas 02-V-2021 y 03-V-2021-, concedidos ambos en la sede ordinaria el 15 de marzo de 2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procedió a responderla.

Consideró que las reflexiones vertidas resultan por sí bastantes, para poner en evidencia las falencias recursivas que portan los intentos revisores en análisis. Estimó que, indemostrada la configuración de las Infracciones legales y doctrinarias denunciadas por los recurrentes, así como la consumación del vicio de absurdo invocado, correspondería que el alto Tribunal proceda a desestimar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que de manera conjunta dejó examinados.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la letrada apoderada de la parte actora. Requisitos de la impugnación. Impugnación insuficiente. El contenido de los embates que fundan el intento revisor bajo análisis, no logran conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

Daños y perjuicios. Cuantificación. La determinación, procedencia y cuantificación de los perjuicios constituye una cuestión de hecho, ajena -por regla- a la casación y propia de las instancias de grado, en la medida en que dicha tarea haya sido ejercida con la necesaria prudencia y razonabilidad que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, siempre que no haya mediado absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 80.919, sent. del 4-IX-2002; Ac. 95.628, sent. del 23-V-2007; C. 102.346, sent. del 13-V-2009 y C. 116.840, sent. del 11-VIII-2020, entre otras), única hipótesis excepcional que, como es sabido, habilitaría la revisión de estos aspectos de la decisión de grado.

Absurdo. Configuración. El vicio de absurdo sólo se configura frente al yerro palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa; por lo que no cualquier error autoriza a revisar lo decidido sobre esas cuestiones de neto contenido fáctico y probatorio, ni siquiera la apreciación opinable, discutible o incluso objetable, porque -como se ha encargado de resaltar el alto Tribunal, desde antaño- se requiere algo más: el desvío lógico del razonamiento o la grosera desinterpretación del material aportado en la litis (conf. S.C.B.A., causas C. 100.408, sent. del 14-X-2009; C. 100.375, sent. del 25-XI-2009; C. 101.629, sent. del 3-III-2010; entre muchas más).

Disconformidad del recurrente. La réplica se reduce a la exposición de la mera disconformidad y desagrado del recurrente (...) opinión discrepante que, como es sabido, por respetable que pueda ser, no alcanza para abrir la puerta de la instancia extraordinaria en pos de lograr la revisión del pronunciamiento en aspectos que, como los nombrados, resultan ajenos a la casación (conf. S.C.B.A., causa C. 110.812, sent. del 6-11-2013, entre otras).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por las citadas en garantía, Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. y Seguros Médicos S.A. Impugnación insuficiente. Requisitos de la impugnación Tiene dicho la Suprema Corte que es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (conf. SCBA, causas C. 115.931, sent. de 3-X-2012; C. 116.561, sent. de 22-V-2013; C. 118.333, sent. de 15-VII-2015 y C. 119.623, sent. de 25-IV-2018, entre otros).

Demostración del agravio. Impugnación insuficiente. Las argumentaciones esgrimidas lucen notoriamente deficitarias en su propósito de descalificar la labor llevada a cabo por la alzada para decidir como lo hizo, en tanto no superan el umbral de la exteriorización

de la discrepancia de su autor metodología por demás inidónea para patentizar la configuración del grave error lógico que el vicio de absurdo supone (conf. SCBA, causas C. 102.803, sent. de 31-X-2012; C. 120.499, sent. de 21-XII-2016 y C. 121.687, sent. de 7-III-2018, entre muchas más).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 622 y 623, C.C.; arts. 7 y 768, inc. "c", CCCN; 7 y 10, ley 23.928 y modif.; art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 1.738 del Código Civil y Comercial; art. 279, C.P.C.C.); artículos 7 y 10 de la ley 23.928.